

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03253/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo será identificado como el **Recurrente**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Partido Nueva Alianza Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Nueva Alianza Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00010/PANALIEM/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO NOMBRES COMPLETOS DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPAL Y DISTRITAL DEL IEEM DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO." (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA *A través del SAIMEX*

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, consistente en lo siguiente:

A fin de dar oportuna respuesta a la solicitud de información, presentada por el C. (.....), quien solicito "NOMBRE COMPLETO DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPAL Y DISTRITAL DEL IEEM DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO". Al respecto, nos permitimos referir que, dicha información se encuentra disponible para su consulta en las oficinas que ocupan la Representación de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ubicadas en Avenida Paseo Tollocan 944, Colonia Santa Anna Tlapaltitlán, Toluca, México. Teléfono 7222757300 extensión 7735

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"Negativa de Información"

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“EL SUJETO OBLIGADO NIEGA PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA REMITIENDOME A OTRA INSTANCIA INCOMPETENTE.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El primero de junio de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03253/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El quince de junio de dos mil veintiuno, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado el cual no fue del conocimiento del particular porque se reitera la respuesta inicial.

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Retorno del recurso de revisión. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al **Partido Nueva Alianza Estado de México** lo siguiente:

- *NOMBRES COMPLETOS DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPAL Y DISTRITAL DEL IEEM DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO."*

En respuesta, el partido informó que dicha información se encuentra disponible para su consulta en las oficinas que ocupan la Representación de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ubicadas en Avenida Paseo Tollocan 944, Colonia Santa Anna Tlapaltitlán, Toluca, México. Teléfono 7222757300 extensión 7735, razón por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio que el sujeto obligado niega la información solicitada remitiéndome a otra instancia incompetente, por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer la información solicitada dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 217. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto

ESTATUTO DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO 50.- *El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I a XXIII...

XXIV. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo Local del INE en la entidad y sus Órganos desconcentrados, previa autorización del Consejo Estatal;

XXV a XXXVII. ..."

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Partido Nueva Alianza Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó nombres completos de los representantes de su partido ante los consejos municipales y distrital del IEEM de Nicolás Romero, Estado de México y como respuesta el Sujeto Obligado refirió que dicha información se encuentra disponible para su consulta en las oficinas que ocupan la Representación de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ubicadas en Avenida Paseo Tolloca 944, Colonia Santa Anna Tlalpatitlán, Toluca, México. Teléfono 7222757300 extensión 7735.

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto es de referir que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó su respuesta inicial, por lo que bien se podría confirmar la respuesta; sin embargo, se puede apreciar la pretensión de un cambio de modalidad de entrega, distinto al solicitado por el particular ya que se está orientando a consultar la información de manera directa, precisándoles el domicilio que ocupan las oficinas de representación de partido ante el Consejo General del IEEM.

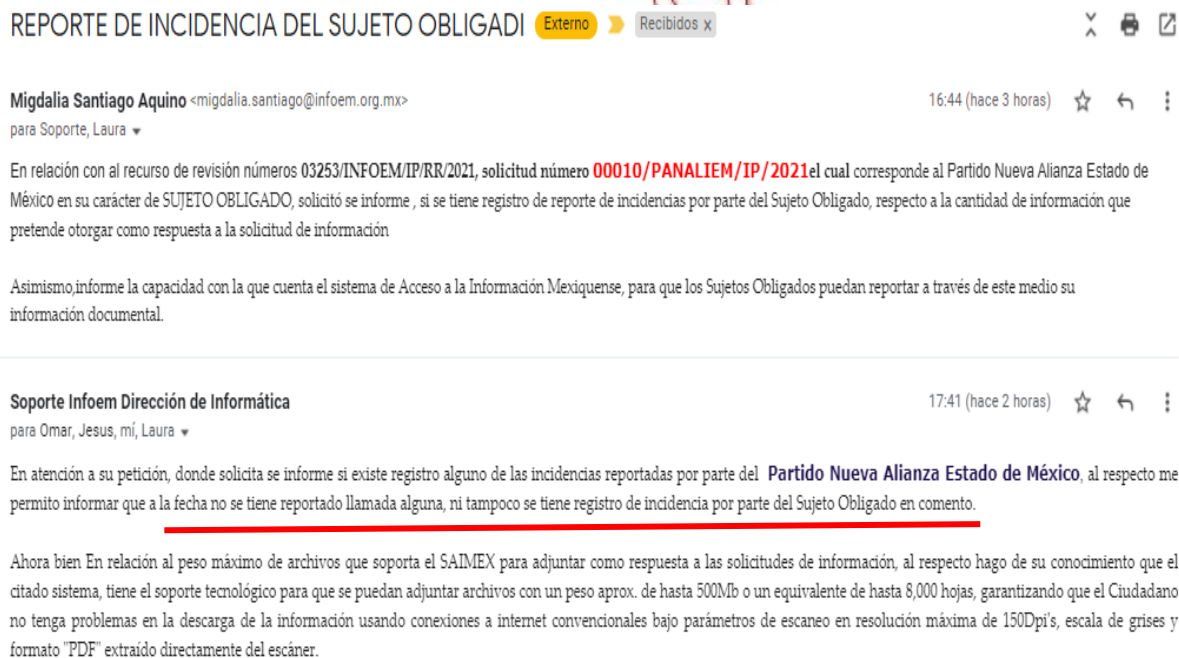
Por lo anterior, se determina que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el particular ya que no se justifica el pretendido cambio de modalidad que refiere en la respuesta. En efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende el cambio de la modalidad de entrega de la información, sin justificar por qué no se proporcionó lo requerido en la vía indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información; ya que si bien se refiere que no se niega la existencia de la información, pero la entrega se condiciona a la consulta de la misma en las oficinas que ocupan la Representación del Sujeto Obligado, proporcionando el domicilio del lugar en donde se encuentra la información.

En ese sentido, se establece que el pretendido cambio de modalidad de entrega de la información, por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **EL RECURRENTE** en la modalidad que este señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por la Ley de la materia.

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, como no sucedió en el caso que nos ocupa; en el cual, **EL SUJETO OBLIGADO** no reportó la imposibilidad de entregar la información vía **EL SAIMEX**, situación que fue corroborada, ya que el ocho de julio de dos mil veintiuno, se envió correo electrónico al Área de Soporte Técnico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**; siendo así que, el mismo día, el Área de Soporte Técnico de este Instituto envió el siguiente correo electrónico, tal y como se observa en la siguiente imagen:



REPORTE DE INCIDENCIA DEL SUJETO OBLIGADO Externo Recibidos x

Migdalia Santiago Aquino <migdalia.santiago@infoem.org.mx> 16:44 (hace 3 horas) ☆ ↶ ⋮
para Soporte, Laura ▾

En relación con al recurso de revisión números 03253/INFOEM/IP/RR/2021, solicitud número **00010/PANALIEM/IP/2021** el cual corresponde al Partido Nueva Alianza Estado de México en su carácter de SUJETO OBLIGADO, solicito se informe, si se tiene registro de reporte de incidencias por parte del Sujeto Obligado, respecto a la cantidad de información que pretende otorgar como respuesta a la solicitud de información

Asimismo, informe la capacidad con la que cuenta el sistema de Acceso a la Información Mexiquense, para que los Sujetos Obligados puedan reportar a través de este medio su información documental.

Soporte Infoem Dirección de Informática 17:41 (hace 2 horas) ☆ ↶ ⋮
para Omar, Jesus, mí, Laura ▾

En atención a su petición, donde solicita se informe si existe registro alguno de las incidencias reportadas por parte del **Partido Nueva Alianza Estado de México**, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Por tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** la incidencia para no adjuntar a su respuesta la información con la cual no se podría colmar lo solicitado por el particular, por lo que no se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 154 y 158 de la Ley de

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, por alguna imposibilidad técnica administrativa y humana.

En efecto, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como avisar de inmediato a este Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente, situación que no aconteció.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera improcedente el cambio de modalidad *in situ*, atendiendo a los argumentos ya referidos en líneas anteriores.

Por lo que, atendiendo a lo expuesto, lo procedente será que **EL SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de acceso a la información pública del particular, haciendo entrega en la modalidad elegida por éste, de los documentos donde se puedan advertir en versión pública, los nombres completos de los representantes de su partido ante los consejos municipales y distritales del IEEM de Nicolás Romero, Estado de México.

En este sentido es dable, ordenar entregue la información en versión pública salvaguardando aquella información que encuadre en los supuestos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Versión pública.

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se deja de lado que, es posible que el documentos que se ordenan entregar pudieran contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión del documento y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, se advierte que entre los datos confidenciales que pudiera tener la información que se entrega corresponde a domicilio particular, correo electrónico, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, entre otros datos personales; esto es, toda aquella información que no guarda relevancia con la información pública y que corresponde de manera exclusiva a la vida privada de las personas.

SÉPTIMO. Decisión.

Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **REVOCAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que la respuesta resultó incompleta.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00010/PANALIEM/IP/2021**, por resultar fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Partido Nueva Alianza Estado de México**, haga entrega vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser el caso, lo siguiente:

- Nombres completos de los representantes del Partido Nueva Alianza Estado de México, ante los consejos municipales y distritales del IEEM de Nicolás Romero, Estado de México.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

LGPN/MSA



Recurso de Revisión: 03253/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Partido Nueva Alianza Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN